

Expediente: **3863/23**

Carátula: **CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN C/ PEREZ CLAUDIO SERGIO S/ SUMARIO**

Unidad Judicial: **JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **28/06/2024 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20294305549 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR

90000000000 - PEREZ, CLAUDIO SERGIO-DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado de Cobros y Apremios I

ACTUACIONES N°: 3863/23



H106012331729

Expte.: 3863/23

**JUICIO: CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ PEREZ CLAUDIO SERGIO s/ SUMARIO**

**COBROS Y APREMIOS I NOM.SENT.N°**

**AÑO 2.024**

San Miguel de Tucumán, 27 de junio de 2024

**AUTOS Y VISTOS:** para resolver en éstos autos caratulados “ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ PEREZ CLAUDIO SERGIO s/ SUMARIO ” y,

### **RESULTA:**

Que en fecha 05/05/2023 se presenta el letrado José María Lozano Muñoz en carácter de apoderado de la actora en autos, y cumpliendo expresas instrucciones de su mandante inicia juicio de cobro sumario contra el Sr. Pérez Claudio Sergio, DNI N° 24.843.911, por la suma de Pesos cuarenta mil ciento cincuenta con 87/00 (\$40.150,87) en concepto de capital, con más los intereses según las condiciones generales que rigen el otorgamiento de las tarjetas VISA, desde la fecha de mora y hasta el efectivo pago, con más gastos y costas.

Relata que la actora otorga al demandado la tarjeta de crédito en respuesta a la solicitud que a tal efecto firmó y presentó ante su mandante, en las que constan los términos y condiciones que rigen el uso del sistema y que se obligó a cumplir. Destaca que el contenido del resumen de cuenta, conforme a las condiciones generales de emisión, utilización y servicios de las Tarjetas de Créditos

emitidas por la actora, se tiene por aprobado y reconocido si no es observado por el usuario hasta la fecha consignada en el mismo.

Expresa que su mandante remitió al demandado los resúmenes de cuentas con vencimientos en fecha 10/11/2021, 15/12/2021, 12/01/2022, 09/02/2022 y 16/03/2022, y agrega que el monto contenido en dichos resúmenes es la base del estado de cuentas acompañado a la demanda, del cual surge la deuda cuyo cobro se demanda y el importe abonado por el emisor al proveedor. Adjunta documentación en soporte digital.

El 21/06/2023 el Juzgado Civil y Comercial Común de la IV Nominación se declara incompetente para entender en la causa, ordenando su remisión al Juzgado de Cobros y Apremios que por turno corresponda.

Recibidos los autos en este Juzgado, el 28/07/2023 se observa la declaración de incompetencia, siendo posteriormente elevados a la CSJT para que dirima el conflicto negativo de competencia. Por su parte, el Máximo Tribunal de la Provincia se pronunció por la competencia de este Juzgado en fecha 18/09/2023, siendo los autos recibidos nuevamente el 20/09/2023.

El 30/11/2023 se corre traslado de la demanda y el 21/05/2024 se celebra la primer audiencia, a la que no comparece el demandado, motivo por el cual se tiene por inconstestada la demanda.

El 13/06/2024 se practica planilla fiscal, la que es repuesta el 14/06/2024; y el 26/06/2024 estos autos vienen a despacho para su resolución.

#### **CONSIDERANDO:**

I. La actora, Caja Popular de Ahorro de la Provincia de Tucumán, inicia juicio de cobro sumario a través de su letrado apoderado, reclamando al Sr. Pérez la suma de Pesos cuarenta mil ciento cincuenta con 87/00 (\$40.150,87), en concepto de capital con más los intereses moratorios devengados por dicha suma, desde la mora y hasta la fecha de su total y efectivo pago, como así también de los gastos y costas, en virtud de una deuda originada en los consumos de una tarjeta de crédito Visa, solicitada por la parte demandada, quién no cumplió con los pagos acordados.

El demandado no se ha apersonado a estar a derecho ni ha contestado demanda, pese a estar notificado, por lo que se lo tendrá por conforme con los hechos invocados en la demanda; ello, habida cuenta de la documentación presentada por el actor, especialmente el contrato de adhesión al sistema de tarjetas de crédito donde se especifican todas las cláusulas particulares que rigen la relación de las partes, resúmenes de consumos, estado de cuenta confeccionado por la Contaduría Ex Departamento de Gestión y Mora, y toda documentación presentada.

El contrato que une a las partes se trata de un contrato de adhesión, de donde surgen cláusulas predispuestas que los usuarios firman sin mayor posibilidad de discusión o negociación de los términos del contrato. Sin embargo, no existe una necesidad imprescindible de adherirse al sistema, por lo que los particulares que pretenden utilizar el mismo, deben someterse a las pautas fijadas por el emisor.

En la cláusula V se establece que el importe de los consumos y demás cargos que provengan de la utilización de "La tarjeta" se liquidarán mediante resúmenes mensuales que le remitirá la Entidad al titular (...). Los pagos se deberán efectuar conforme dicha cláusula y la nro. VI del contrato, (...) en donde se establece cuál será el importe que el usuario deberá pagar en cada liquidación mensual, modo de cancelación (pago mínimo, -parcial, o total-). En caso de incumplimiento en el pago, el usuario entra en mora automática y en la caducidad de plazos sin interpelación previa, y serán

aplicables las cláusulas para el caso del incumplimiento. Perdiendo el usuario la posibilidad de financiar los saldos adeudados; con los intereses moratorios por pagos fuera de términos y punitivos determinados en la cláusula VII. En la cláusula VIII se establece que no existiendo cuestionamiento o impugnación en los plazos legales, de los resúmenes de cuenta, quedan aceptados automáticamente por el usuario de la tarjeta sin derecho a reclamo posterior. Y la entidad puede utilizar los fondos que el usuario tuviere en la cuenta de La Caja Popular de Ahorros de Tucumán, a los efectos de cancelar la deuda, no siendo procedente reclamos futuros.

Conforme se anticipó, la actora ha acreditado la existencia de la deuda con la documentación aportada, especialmente los resúmenes con fecha de vencimiento el 10/11/2021, 15/12/2021, 12/01/2022, 09/02/2022 y 16/03/2022, mientras que el demandado no se ha presentado en juicio ni ofrecido pruebas que reviertan los dichos de la actora, por lo que la documentación presentada por aquella ha de tenerse por auténtica y por adeudada la suma que resulta de la misma.

Por lo expuesto, la demanda por cobro ha de prosperar. En consecuencia, el demandado debe pagar a la actora la suma de Pesos cuarenta mil ciento cincuenta con 87/00 (\$40.150,87), en concepto de capital con más los intereses moratorios convenidos y devengados por dicha suma, desde la mora (27/01/2022) y hasta la fecha de su total y efectivo pago, como así también de los gastos y costas.

II. Con relación a las costas, se imponen al demandado vencido atento al principio objetivo de la derrota, por ser ley expresa (art. art. 61 CPCCT -ley 9531-).

III. Honorarios. Corresponde practicar regulación a favor del Dr. José María Lozano Muñoz por su intervención como letrado apoderado de la parte actora.

A tal fin, se tomará como base regulatoria la suma del capital demandado (\$40.150,87); mas los intereses devengados desde la mora (27/01/2022) hasta el día de la fecha, según tasa activa promedio del Banco Nación, ascendiendo el total al monto de \$125.133,58.

Arribados a dicha base, considera la sentenciante más ecuánime fijar los honorarios en el 25% del valor de una consulta escrita simple vigente a la fecha evitando de ésta manera efectuar una regulación de honorarios que resulte desproporcionada.

*Al respecto tiene dicho nuestra Excma. Cámara: "Al analizar la regulación del proceso principal, advertimos que ella corresponde al valor de una consulta escrita establecida por el Colegio de Abogados de S.M. de Tucumán al momento de dicho pronunciamiento (\$ 13.000), sin adicionar el 55% por la actuación en doble carácter de los letrados Fanjul y Arca, art. 14 L.A." .... Atento el valor económico en juego, la entidad y poca complejidad tanto en lo jurídico como en el trámite, consideramos más ecuánime fijar los honorarios de los letrados Fanjul y Arca por la labor cumplida en el proceso principal, en el 50% del valor de la consulta escrita vigente a la fecha del auto impugnado... De esta manera se evita efectuar una regulación de honorarios que resulte desproporcionada entre el trabajo efectivamente cumplido y la retribución preservando los valores supremos de justicia y equidad. Además, implica atender a la discrecionalidad que la ley otorga a los jueces para la determinación de los emolumentos, observando las pautas señaladas por el Art. 15 de la LA." (Autos: "PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- c/ ASSIS HNOS S.R.L. S/ EJECUCION FISCAL. EXPTE. N° 5988/14", fallo N° 283 del 12/9/2019, Excma. Cámara en Documentos y Locaciones, Sala I).*

A dicha suma deberá adicionarse el 55% por el doble carácter en el que actúa el letrado. Tengo en cuenta las pautas de los arts. 12, 14, 15, 19, 20, 38, 39 y 43 de la ley 5480.

Por ello,

**RESUELVO:**

**I. HACER LUGAR** a la presente demanda de cobro de pesos incoada por la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, en contra del Sr. Pérez Claudio Sergio, DNI N° 24.843.911, según lo considerado. En consecuencia, condeno al demandado a pagar a la parte actora, en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente resolución, la suma de Pesos cuarenta mil ciento cincuenta con 87/00 (\$40.150,87), con más sus respectivos intereses de acuerdo a lo considerado.

**II. COSTAS** al demandado vencido, por lo tratado.

**III. REGULAR HONORARIOS** al letrado apoderado de la parte actora, Dr. Jose María Lozano Muñoz, por su actuación en el presente juicio, en la suma de Pesos ciento treinta y cinco mil seiscientos veinticinco (\$135.625).

**HAGASE SABER**

DRA.. ANA MARIA ANTUN DE NANNI

Jueza de Juzgado de Cobros y Apremios I

G

Actuación firmada en fecha 27/06/2024

Certificado digital:

CN=ANTUN Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127961552

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.